

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 780-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 780-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra del Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, que ordenó el comiso penal en la sentencia de 16 de julio de 2015, por no constatar vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad.

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 2014, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en razón del fuero de uno de los procesados, dictó auto de llamamiento a juicio¹ en contra de Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez, como presuntos autores del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14, letra e, de la Ley de Prevención Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos (ley de lavado de activos)².
2. El 16 de julio de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró culpables a Julio Miguel Arévalo Rivera en el grado de autor, y a Julio Mario Arévalo Benítez en el grado de cómplice. Les impuso la pena privativa de la libertad de un año cuatro meses y de ocho meses, respectivamente. También, dispuso el comiso especial y la extinción de la compañía ARBIEN S.A. por haber sido utilizada para la comisión del delito, y declaró cumplidas las penas privativas de libertad.³ Los procesados presentaron recursos de apelación.
3. El 21 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel⁴. Los procesados presentaron recursos de casación.

¹ Proceso penal No. 09121-2014-0068.

² Conforme la disposición final del Código Orgánico Integral Penal, al momento de la emisión del auto de llamamiento a juicio, la norma no era aplicable por la *vacatio legis*.

³ El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas tomó en cuenta el tiempo que efectivamente los procesados estuvieron privados de la libertad en virtud de las medidas cautelares impuestas.

⁴ En apelación, el proceso fue signado con el No. 09124-2014-0822.

4. El 14 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) rechazó los recursos de casación por improcedentes.⁵ Los procesados presentaron recursos de aclaración y ampliación.
5. El 9 de enero de 2018, la CNJ rechazó los recursos de aclaración y ampliación.
6. El 9 de febrero de 2018, Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2017.
7. El 20 de febrero de 2018, Evelyn Loraine Noritz Romero, representante legal de ARBIEN S.A (compañía accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 16 de julio de 2015 y de 21 de junio de 2017.
8. El 4 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió las acciones extraordinarias de protección presentadas el 9 y 20 de febrero de 2018. La compañía accionante presentó recurso de ampliación y aclaración.
9. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional revocó⁶ parcialmente el auto de inadmisión de 4 de octubre de 2019, en lo que corresponde a la acción extraordinaria de protección de 20 de febrero de 2018, en consecuencia, admitió la acción planteada por la compañía accionante, y dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas⁷ y de la CNJ presenten sus informes motivados.
10. El 20 de febrero de 2020, los jueces del tribunal de apelación de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron su informe motivado. El 21 de febrero de 2020, Beatriz Irene Cruz Amores, jueza del tribunal de juicio de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó su informe. La CNJ no presentó su informe motivado.
11. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de febrero de 2023.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

⁵ En esta etapa el proceso fue signado con el No. 09124-2014-0822.

⁶ En aplicación del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se corrigió un error en la contabilización de los términos para presentar la acción extraordinaria de protección.

⁷ En razón del fuero de uno de los procesados, tanto los jueces del tribunal de juicio, como los jueces del tribunal de apelación pertenecían a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la compañía accionante

13. La compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art 82 CRE), al debido proceso en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar su defensa (art. 76.7.b); y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de las sentencias de 16 de julio de 2015 (primera instancia) y de 21 de junio de 2017 (segunda instancia), la compañía accionante expresa los siguientes *cargos*:
 - 14.1. Sobre la sentencia de **primera instancia**, la compañía accionante alega que no fue notificada con la vinculación al proceso, sin embargo, se ordenó su comiso y extinción. De este modo afirma que “[e]s admirable [...], que se pueda emitir una SENTENCIA en la que se grava a una persona jurídica como es la CIA (sic) que represento, sin siquiera haber sido Citada (sic) con la demanda.” Finalmente, precisa que la compañía fue adquirida antes de que el proceso penal haya iniciado.
 - 14.2. Sobre la sentencia de **segunda instancia**, señaló que en el recurso de apelación de las personas sentenciadas se ratificó la sentencia de primera instancia, y no se aclaró de manera precisa la identidad de la persona jurídica sobre la cual se ordenó el comiso.
15. Finalmente, la compañía accionante solicita que se acepte su demanda y solicita se repare el daño que se le ha causado.

B. De la parte accionada

16. Manuel Ulises Torres Soto, María Fabiola Gallardo Ramia y Adriana Mendoza Solórzano, juez y juezas de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas Corte Provincial del Guayas, expresaron que al momento de tomar su decisión tomaron en cuenta las normas vigentes, las que no permitían determinar la responsabilidad de la persona jurídica de forma autónoma. Agregan que “de la valoración de las pruebas se determinó que dicha compañía era el medio utilizado dolosamente por los procesados como objeto de la infracción, y que en aras de evitar un posible procesamiento los procesados decidieron simular su traspaso a terceras personas.” Finalmente, señalan que al momento de conocer la apelación la representante

de la compañía fue escuchada en audiencia como tercera interesada, por lo que, no existe vulneración a su derecho a la defensa.⁸

17. Beatriz Irene Cruz Amores, jueza provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, argumentó que en la sentencia de primera instancia se aplicó el artículo 65 del Código Penal vigente, que permitía el comiso de las cosas que fueron objeto de la infracción. Concluye que se respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso.⁹

IV. Planteamiento de problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁰. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica¹¹.
19. Los argumentos de la compañía accionante resumidos en el párrafo 14.1 *supra*, se centran en cuestionar la pena de comiso especial y extinción de la persona jurídica ordenada en la sentencia de primera instancia, a pesar de que no habría sido vinculada como sujeto procesal. La Corte ha establecido que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con el comiso, se responderán estos cargos a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad,¹² por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la seguridad al ordenar el comiso de la persona jurídica?**
20. Los argumentos de la compañía accionante, resumidos en el párrafo 14.2 *supra*, cuestionan que en la sentencia de segunda instancia se ratificó la decisión de la sentencia de primera instancia y que no se especificó la identidad de la persona jurídica sobre la cual se ordenó el comiso. Este Organismo evidencia que la compañía accionante no ha formulado un argumento completo, puesto que no indica el derecho que se habría vulnerado por la supuesta acción de la autoridad judicial accionada (tesis). Por lo que,

⁸ Manuel Ulises Torres Soto, María Fabiola Gallardo Ramia y Adriana Mendoza Solórzano, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas Corte Provincial del Guayas, informe de 20 de febrero de 2020.

⁹ Beatriz Irene Cruz Amores, jueza provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, informe de 20 de febrero de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹² Corte Constitucional, sentencias Nos. 139-13-EP/22, 1322-14-EP/20, 1916-16-EP/21, 2005-16-EP/21, 223-21-EP/21.

no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹³

V. Resolución del problema jurídico

¿El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la seguridad al ordenar el comiso de la persona jurídica?

21. La Constitución, en el artículo 82 dispone: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
22. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁴
23. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica,¹⁵ si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.
24. La representante de la compañía accionante argumenta que, en la sentencia de primera instancia, se ordenó el comiso de la persona jurídica sin que haya sido parte procesal. Por lo que, este Organismo analizará **i)** si se incumplió con el ordenamiento jurídico vigente, y **ii)** si se vulneró el derecho a la propiedad como consecuencia del incumplimiento del ordenamiento jurídico.
25. En primer lugar, **(i)** es importante señalar que el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito, que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.¹⁶
26. Así, el artículo 65 del Código Penal, vigente a la fecha del proceso, establecía:

“El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.”

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1762-12-EP/20, párr. 14.6.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1322-14-EP/20 párr. 38.

El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley; pero, al tratarse de una contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la Ley”.

27. Al respecto, este Organismo ha señalado que: *“al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, el comiso procede **siempre que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal**”¹⁷ (énfasis añadido).*

28. Por lo que, a partir de los recaudos procesales corresponde a esta Corte constatar si la pena de comiso impuesta en contra de la compañía accionante se emitió de conformidad con el ordenamiento jurídico:

28.1. El 17 de octubre de 2013, de la revisión del expediente, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra de Julio Miguel Arévalo Rivera, Julio Mario Arévalo Benítez, Efrén Alberto Zambrano Mérelo y Edison Rolando Pacheco León, quienes figuraban como accionistas y representantes legales de la compañía ARBIEN S.A.

28.2. El 26 de marzo de 2014, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez. Sobre el resto de procesados se dictó auto de sobreseimiento debido a que Fiscalía decidió no presentar acusación en su contra.

28.3. El 16 de julio de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia condenatoria y ordenó el comiso y extinción de ARBIEN S.A. Así razonó:

*“[C]on respecto al hoy también acusado Dr. Julio Arévalo Benítez con el informe ya referido, se demuestra que los movimientos económicos de dicho ciudadano, tampoco guardan relación con sus ingresos y actividades a las que se dedica regularmente, demostrándose con la Escritura de Constitución de la **Compañía ARBIEN utilizada como fachada** para darle licitud a estos movimientos de dinero, que dicho ciudadano consta como accionista de la misma al tiempo de constituirarla; y que **posteriormente no siendo accionista de la referida compañía facilito** (sic) **trece mil dólares para la adquisición de un bien inmueble en remate**, así lo expreso (sic) en su testimonio rendido ante este Tribunal”¹⁸ (énfasis añadido).*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sentencia de 16 de julio de 2015.

- 28.4. Consta, a foja 1908 del expediente de primera instancia la razón de notificación en la cual se notifica la sentencia entre otros a Guillermo Nicolás Noritz Romero y Evelyn Lorayne Noritz Romero, nuevos accionistas de ARBIEN S.A., en los correos electrónicos guillermonoritz@hotmail.com y lorayne13noritz@hotmail.com.
- 28.5. El 28 de julio de 2015, Evelyn Lorayne Noritz presentó un escrito en el que manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, solicitó que se revoque la decisión, y se deje sin efecto la pena de comiso y extinción de la persona jurídica.
- 28.6. El 1 de octubre del 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó lo solicitado por Evelyn Lorayne Noritz por no ser sujeto procesal.
- 28.7. El 21 de junio de 2017, en la sentencia de segunda instancia, se verifica que, sobre la venta de la compañía por parte de los procesados, se razonó lo siguiente:

*“En la especie como ya manifestamos los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera y Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, actuaron con conciencia y voluntad, esto es, con dolo, al momento que ejecutaron el delito de lavado de activos, ya que se aprovecharon de la calidad que desempeñaba (sic) en la función judicial, para realizar varias conductas de lavado de activos, como: [...] **vendiendo las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testaferrros**, y ello pues con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta, fue con el Ab. Arévalo, mas no con **quienes simulaban ser propietarios de la compañía**, todo lo cual fue mezclado con los ingresos salariales que en su calidad de Juez recibía el Ab. Arévalo; para luego sacar los recursos simulando negociaciones de orden inmobiliario, con el objetivo de perder el rastro de destino final de dinero objeto de lavado”¹⁹ (énfasis añadido).*

29. De lo expuesto, se constata que el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aplicó lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, en consecuencia, ordenó el comiso de la compañía accionante, al considerar que la misma fue de propiedad de los procesados en el momento del cometimiento de los hechos delictivos, y que su venta fue simulada “*para luego colocar dos testaferrros [...] quienes simulaban ser propietarios de la compañía*”; y que incluso después de la supuesta venta de la compañía, los sentenciados seguían utilizándola “*como fachada para darle licitud a estos movimientos de dinero*”.
30. Ahora bien, esta Corte constatará (ii) si se vulneró el derecho a la propiedad puesto que la compañía accionante ha alegado que no fue parte procesal y que, al iniciar el proceso, dicha compañía no pertenecía a los procesados, por lo que se habría vulnerado su derecho a la propiedad.

¹⁹ Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sentencia de 21 de junio de 2017, fj. 2227.

31. Esta Corte ha manifestado que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “*práctica confiscatoria*” y una clara vulneración al derecho de propiedad.²⁰ Sin embargo, si del caso concreto se desprende que la transferencia de la propiedad se la realiza con el fin de evitar las consecuencias de la ley, resultaría ilógico convalidar dichos actos que intentan hacer fraude a la ley.
32. En casos similares, la Corte ha señalado que el comiso, “*si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si [la propiedad] pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.*”²¹ (énfasis añadido)
33. Por ende, si bien el objeto del comiso podría pertenecer a una tercera persona, no resulta irrazonable ordenarlo cuando fue adquirido con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito, y con el fin de imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
34. Esta Corte verifica que de acuerdo a las decisiones judiciales (párrafos 28.3 y 28.7 *supra*) al momento de llevarse a cabo la conducta, la compañía aún era de propiedad de los procesados y que vendieron “*las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testafierros*”, y luego “*con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta [objeto del ilícito], fue con el Ab. Arévalo, mas no con quienes simulaban ser propietarios de la compañía.*”²²
35. En este caso, no resulta irrazonable que se haya ordenado el comiso de la compañía, porque según las sentencias de instancia, fue adquirida con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito y su fin era imposibilitar el comiso de los bienes de las personas sentenciadas. Es más, después de la supuesta venta servía para lavar activos.
36. Por lo expuesto, se constata que no hubo afectación del derecho a la propiedad (ii).
37. En consecuencia, el Tribunal no vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho a la propiedad de la compañía accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 179-17-SEP-CC, pág. 11.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 223-21-EP/21, párr. 53.

²² Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sentencia de 21 de junio de 2017, fj. 2227.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **780-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al Tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 780-18-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 39 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 780-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno Extraordinario de 26 de abril de 2023, por las razones que expongo a continuación.
2. En lo principal, la sentencia No. 780-18-EP/23 (en adelante, “la sentencia” o “la sentencia No. 780-18-EP/23”), dentro de un caso en que se declaró el comiso penal de una compañía, determina que no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica ni a la propiedad. Si bien estoy de acuerdo con desestimar la acción en virtud de que no se produjo una afectación al derecho a la propiedad y que, con ello, no se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no coincido con el análisis que realiza la sentencia para llegar a esa conclusión, por los motivos que expondré a continuación.
3. En los párrafos 31 y 33, la sentencia determina que *“del caso concreto se desprende que la transferencia de la propiedad se la realiza con el fin de evitar las consecuencias de la ley, resultaría ilógico convalidar dichos actos que intentan hacer fraude a la ley”* y que *“si bien el objeto del comiso podría pertenecer a una tercera persona, no resulta irrazonable ordenarlo cuando fue adquirido con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito, y con el fin de imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”*.
4. Para sustentar esas afirmaciones, la sentencia describe que, según se determinó en el proceso penal, *“al momento de llevarse a cabo la conducta, la compañía aún era de propiedad de los procesados y que vendieron ‘las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testafierros’, y luego ‘con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta [objeto del ilícito], fue con el Ab. Arévalo, mas no con quienes simulaban ser propietarios de la compañía”*. Según la sentencia, esto es suficiente para concluir que la compañía *“fue adquirida con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito y su fin era imposibilitar el comiso de los bienes de las personas sentenciadas [énfasis añadido]”*. Así, la sentencia menciona que *“no resulta irrazonable que se haya ordenado el comiso de la compañía”*.
5. A mi criterio, si bien las sentencias de primera y segunda instancia determinaron que la compañía se vendió para colocar dos testafierros quienes simulaban ser propietarios de la compañía, esta constatación no es suficiente como para que la Corte concluya que el traspaso de dominio se realizó *“con el fin de imposibilitar el comiso”*. De los

hechos que se identifican en las sentencias no es posible determinar que el traspaso, en efecto, se realizó con la finalidad de evitar el comiso.

6. Incluso si así fuera, estimo que la conclusión a la que llega la Corte, si bien no cita el artículo 69 Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹, se sustenta en los supuestos de esta norma a pesar de que no estaba vigente cuando tuvieron lugar los hechos del caso. Además, la sentencia No. 780-18-EP/23, en el párrafo 32, cita a su vez la sentencia No. 223-21-EP/21 en la que la Corte determinó que el comiso resulta ser una medida irrazonable si la propiedad *“pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”*. La Corte realizó tal determinación en la sentencia 223-21-EP/21 con base en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta norma, que fue incluida por la ley reformativa publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019, estableció de manera expresa que el comiso es aplicable contra terceros cuando (i) el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. No obstante, la sentencia de la Corte omite considerar que la referida disposición no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos constitutivos del delito que generó la declaratoria de comiso penal.
7. Toda vez que el COIP no es aplicable a los hechos que se analizaron en el caso No. 780-18-EP y tampoco existe alguna norma legal que regule supuestos similares y que sea aplicable a estos hechos, no se justifica que la Corte concluya que el traspaso de dominio se realizó *“con el fin de imposibilitar el comiso”*. Lo anterior es relevante puesto que, si la Corte Constitucional ha sostenido previamente que el comiso es una pena por el cometimiento de un ilícito², no encuentro justificación alguna para que la Corte establezca supuestos que validen la imposición de una pena, sin que exista una base legal que determine que la pena sí puede recaer frente a terceros.
8. Cabe recordar que incluso en la sentencia 223-21-EP/21, cuando ya estaba vigente el referido artículo 69 COIP, la Corte determinó que la judicatura que declaró el comiso vulneró el derecho a la propiedad al no haber verificado circunstancias excepcionales que motiven el comiso del bien de una persona ajena al proceso penal. En el caso bajo análisis, la sentencia No. 780-18-EP/23, a más de no contar con un sustento legal para ampliar la pena del comiso a terceros, tampoco verificó si en la declaratoria de comiso se hizo un análisis sobre supuestos en los que cabe el comiso de terceros y si, en efecto, el traspaso de dominio estuvo dirigido a evadir el comiso.

¹ Art. 69.- “[...] 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [...] Los bienes, fondos o activos y productos **en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada** [énfasis añadido]”.

² Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2022, párr. 82; y, sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

9. Por lo expuesto, no estoy de acuerdo con el razonamiento de la sentencia No. 780-18-EP/23. Corresponde entonces que aclare las razones por las que, estando en desacuerdo con el análisis, coincido con la decisión a la que arriba la Corte en la sentencia No. 780-18-EP/23. A mi criterio, a diferencia de otros casos analizados por la Corte en los que se ha declarado el comiso penal de un bien de propiedad de un tercero ajeno al proceso, en este caso, el análisis del hecho delictivo estuvo atado al traslado de dominio. Como señalé en el párrafo 5 *supra*, para el análisis del delito, las judicaturas de primera y segunda instancia determinaron que el traspaso de dominio se trató de una simulación y que, en realidad, la propiedad permanecía en los procesados, uno de los cuales manejaba la compañía. Siendo así, para el Tribunal, los nuevos propietarios en realidad no lo eran debido a la simulación, justificándose de esa forma la declaratoria del comiso de la compañía.
10. Así, por las particulares circunstancias que rodearon la comisión de este delito, la declaración del comiso penal no se tradujo en una trasgresión a la propiedad de quien acciona, pues se justificaron las razones por las cuales en realidad la compañía pertenecía de forma oculta a los procesados. Afirmar lo contrario, podría contradecir el análisis de los hechos constitutivos del delito que realizaron las judicaturas en ejercicio de sus competencias, y exceder el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional. Así, con fundamento en el análisis del delito realizado por las judicaturas de instancia, estimo que la declaración del comiso penal en este caso concreto no constituyó una vulneración del derecho a la propiedad y, en consecuencia, tampoco del derecho a la seguridad jurídica.
11. Por los fundamentos expuestos, evidencio mi desacuerdo con el análisis de la sentencia, a pesar de que comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 780-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 10:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL